

los centros más importantes en las comunicaciones mundiales.

12. Construcción de dos grandes centros de clasificación de correos en Chamartín (Madrid) y Casas Antúnez (Barcelona).

ACCION REGIONAL

1. Actuación sobre 23 áreas metropolitanas y metrópolis de equilibrio, 25 ciudades de tipo medio y otras 113 poblaciones urbanas y sobre 286 cabeceras de comarca.
2. Creación de una gran zona de expansión industrial en Galicia.
3. Plan de electrificación rural.
4. Plan nacional de vías provinciales.

MEJORA DEL MEDIO AMBIENTE Y DEFENSA CONTRA LA CONTAMINACION DEL AIRE Y DEL AGUA

1. Desulfuración de los gases de fuel-oil y depuración de gases residuales que contienen anhídrido sulfuroso.
2. Lucha contra la contaminación de las aguas.
3. Control de ruido ambiental.
4. Conservación de parques naturales, zonas verdes y zonas de esparcimiento en el entorno de las grandes ciudades.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1177/1972, de 27 de abril, sobre inversiones de la Seguridad Social.

El Decreto dos mil trescientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de siete de septiembre, regulo las inversiones de los fondos de reserva y cualesquiera otros recursos de las Entidades que en la actualidad son gestoras del sistema de la Seguridad Social.

Próximo a comenzar un nuevo periodo financiero de reparto del Régimen General de la Seguridad Social y de diversos regímenes especiales que coinciden con aquél, se hace necesario introducir diversas modificaciones en el Decreto citado a fin de acomodarlo más exactamente a lo dispuesto en el número uno del artículo cincuenta y tres de la Ley de la Seguridad Social, aumentando los porcentajes que se destinan a las finalidades de carácter social y recogiendo al mismo tiempo las sugerencias expresadas en la condición primera, relativa a inversiones, del Congreso Nacional de Mutualismo Laboral.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Trabajo, con informe de la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—De acuerdo con lo previsto en el artículo cincuenta y tres de la Ley de la Seguridad Social, de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis, los fondos de nivelación y de garantía y cualesquiera otros constituidos, conforme a sus normas de régimen económico-financiero, por las Entidades Gestoras del sistema de la Seguridad Social que no hayan de destinarse de modo inmediato al cumplimiento de obligaciones reglamentarias serán invertidos por cada Entidad con sujeción a lo dispuesto en el Decreto dos mil trescientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de siete de septiembre, con las modificaciones siguientes:

Primera.—Los porcentajes para los tres grupos establecidos en el artículo primero del citado Decreto serán: Grupo primero, treinta por ciento; grupo segundo, treinta por ciento, y grupo tercero, cuarenta por ciento.

Segunda.—No se computarán, a efectos de los grupos y porcentajes a que se refiere el aludido Decreto, los gastos de primer

establecimiento, la adquisición, construcción o mejora de inmuebles, ni los de compra de material inventariable, cuando tales operaciones se realicen para la instalación de Centros destinados a la prestación de asistencia sanitaria, servicios sociales o de otra naturaleza, o a oficinas de las Entidades Gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social o de Delegaciones Provinciales o dependencias locales de aquéllas.

Tercera.—Las condiciones A) y B), señaladas en el artículo segundo del referido Decreto, pasarán a tener la siguiente redacción:

A) Que sean emitidos legalmente por Empresas o Entidades españolas en las que la participación de capital extranjero no exceda del cincuenta por ciento del de aquélla, y

B) Que estén admitidos a cotización oficial en Bolsas o Bolsines de Comercio.

Cuarta.—Las excepciones recogidas en el último párrafo del artículo segundo del citado Decreto quedan ampliadas con la relativa a las acciones que obtengan las Entidades Gestoras por las ampliaciones de capital de Sociedades de las que sean accionistas.

Quinta.—Entre las inversiones sociales, a que se refiere el artículo cuarto del Decreto que se modifica, se incluirán las relativas a la concesión de préstamos a las Cooperativas de Vivienda, aunque la totalidad de los trabajadores asociados no esté encuadrada en las Mutualidades Laborales, así como los préstamos a la Organización Sindical con destino a la construcción de residencias asistenciales de los trabajadores.

Sexta.—Las inversiones sociales que se realicen a partir de la entrada en vigor del presente Decreto habrán de asegurar a las Entidades Gestoras un interés no inferior al cuatro coma cinco por ciento anual, sin otras excepciones que las inversiones en la instalación de Universidades Laborales, en las que el interés mínimo será del tres coma cinco por ciento anual, y los créditos laborales, que se ajustarán a lo que se establezca en aplicación de lo previsto en el artículo cincuenta y tres de la Ley de la Seguridad Social.

Séptima.—Lo dispuesto en el artículo quinto del mencionado Decreto se entenderá referido a las inversiones realizadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente.

DISPOSICION TRANSITORIA

La adaptación al nuevo porcentaje señalado para el grupo primero en el presente Decreto se llevará a cabo de forma gradual, por partes iguales, en un periodo de cuatro años.

DISPOSICION FINAL

Los Ministros de Hacienda y Trabajo dictarán, dentro de sus respectivas competencias, las normas que se consideren precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1178/1972, de 27 de abril, por el que se autoriza a la Junta Consultiva de Impuestos de la Dirección General de Impuestos para crear Comisiones de Trabajo, afectas a la misma, para la incorporación de nuevas actividades profesionales a las Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

Desde la promulgación de las vigentes Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal han surgido nuevas actividades que no se hallan clasificadas en las mismas. Asimismo se observa que algunas actividades profesionales ya existentes no fueron objeto de clasificación en su día.

Con objeto de actualizar las citadas Tarifas, mediante la incorporación a las mismas de las profesiones no incluidas específicamente, se crea un nuevo epígrafe para aquellas actividades profesionales que no tengan clasificación expresa en las indicadas Tarifas y se autoriza a la Junta Consultiva de Impuestos para